

**19583** ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.700.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 510.700, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Julio Francisco Balboa Durán, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre denegación tácita del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 21 de septiembre de 1979, sobre coeficiente, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 4 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Julio Francisco Balboa Durán, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, sobre coeficiente del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Medina.—Ángel Falcón García.—Pablo García Manzano.—Teodoro Fernández Díaz.—Diego Rosas Hidalgo (rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego Rosas Hidalgo, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el día de su fecha de que certifico.—María del Pilar Heredero (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ceferino Argüello Reguera.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**19584** ORDEN de 18 de mayo de 1983 por la que se modifica a la firma «Industrias Mocholi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera, telas, barnices y lacas y la exportación de muebles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Mocholi, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera, telas, barnices y lacas y la exportación de muebles, autorizado por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Mocholi, S. A.», con domicilio en polígono industrial, Noain (Navarra), y número de identificación fiscal A-31-003783, en el sentido de que en el apartado 4.º se multiplican por diez las cantidades que figuran en las columnas referentes a las materias primas a importar, de madera 1.º en metros cúbicos, 50 por 100, y madera 2.º en metros cúbicos, 50 por 100; para cada una de las referencias. Derogando así las cantidades que aparecían originalmente y quedando como sigue:

Referencia	Madera 1.º en m <sup>3</sup>	Madera 2.º en m <sup>3</sup>
	50 por 100	50 por 100
6	0,008302	—
10	0,003720	0,001009
12	0,007922	0,001090
Etcétera	Etcétera	Etcétera

Excepción hecha la referencia 100, que se mantendrá con las cantidades de materia prima a importar de la redacción original.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan realizado desde la entrada en vigor de la Orden ministerial que modifica, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19585** ORDEN de 23 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Andamios In, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de propileno-etileno y la exportación de cubetas plásticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Andamios In, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de propileno-etileno y la exportación de cubetas plásticas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Andamios In, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, número 166, Madrid-16, y número de identificación fiscal A-28-228690.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Copolímero de propileno-etileno, en granza, color natural, posición estadística 39.02.96.6, de las siguientes marcas:

- 1.1 Propathene GW-203.
- 1.2 Stamilan P-83-M-10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D) Cubetas plásticas recuperables para la construcción de forjados ventriculares de propileno-etileno al 100 por 100, posición estadística 39.07.99.9, de las siguientes medidas:

- I.1 800 por 740 por 200 milímetros.
- I.2 800 por 740 por 250 milímetros.
- I.3 800 por 740 por 300 milímetros.
- I.4 800 por 740 por 400 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos I.1 ó I.2 ó I.3 ó I.4 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquier otra materia prima incorporada, 103,09 kilogramos de las mercancías I.1 ó I.2.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema ha-